

## **Comité del Consejo de Seguridad dimanante de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia**

### **Nota orientativa núm. 2**

### **Resumen de las restricciones en vigor del embargo de armas relativo a Somalia, incluidas las exenciones**

**14 de marzo de 2016, actualizada el 13 de julio de 2018 y el 8 de mayo de 2019**

1. Con el fin de ayudar a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, otras entidades públicas y privadas y las personas físicas a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena y eficaz aplicación y observancia del embargo de armas, el Comité del Consejo de Seguridad dimanante de la resolución 751 (1992) relativa a Somalia (“el Comité”) ofrece el siguiente resumen de las restricciones en vigor del embargo de armas relativo a Somalia, incluidas las exenciones a esas restricciones.

#### **Embargo de armas relativo a Somalia**

2. El embargo de armas relativo a Somalia se impuso en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992), y se detalló y modificó en virtud de los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) y el párrafo 7 de la resolución 1844 (2008), los párrafos 33 a 38 de la resolución 2093 (2013), los párrafos 4, 6 a 11 y 14 a 17 de la resolución 2111 (2013), el párrafo 14 de la resolución 2125 (2013) y, más recientemente, los párrafos 14 a 26 de la resolución 2444 (2018).

3. Pese al levantamiento parcial y las exenciones que se describen a continuación, el embargo de armas prohíbe la financiación de todas las adquisiciones y suministros de armas y equipo militar, así como el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares y del sector de la seguridad. El embargo también prohíbe el suministro, la venta o la transferencia, en forma directa o indirecta, de esos materiales o de esa asistencia a las personas o entidades designadas por el Comité, incluso la inversión, los servicios de intermediación o los servicios financieros de otra índole relacionados con actividades militares, o la fabricación, el mantenimiento o la utilización de armas y equipo militar por esas personas o entidades. En el sitio web del Comité (<https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/751>) puede consultarse la lista de personas y entidades que este ha designado.

4. Los Estados, las organizaciones internacionales, regionales y subregionales, y otras entidades públicas y privadas, además de las personas físicas, tienen la obligación de cumplir el embargo de armas. Los Estados Miembros tienen la obligación adicional de hacer cumplir el embargo, entre otras cosas, adoptando medidas para impedir las violaciones.

5. Se ha establecido una suspensión y varias exenciones al embargo de armas, que esta nota orientativa pretende explicar con claridad.

6. Únicamente el Estado miembro o la organización internacional, regional o subregional que participe en el suministro de la asistencia o el material restringido podrá presentar notificaciones y solicitudes de exención al Comité. Otras entidades (como, por ejemplo, las empresas privadas) deberán colaborar con un Estado Miembro u organización internacional, regional o subregional para asegurar que se presente al Comité la debida notificación o solicitud de exención.

7. El Consejo ha aclarado que la entrada en los puertos somalíes para visitas temporales de buques que transporten armas y materiales conexos para fines defensivos (o su tránsito por aguas territoriales somalíes) no contraviene el embargo de armas relativo a Somalia, a condición de que esos artículos permanezcan en todo momento a bordo de esos buques (párrafo 3 de la resolución [2244 \(2015\)](#), renovado recientemente en el párrafo 15 de la resolución [2444 \(2018\)](#)).

8. El Comité alienta a los buques que transporten armas a los puertos somalíes o que transiten por aguas somalíes a que colaboren con la Oficina del Asesor de Seguridad Nacional del Gobierno Federal de Somalia y a que cumplan lo dispuesto en la legislación somalí y las normas del sector relativas al transporte de armas, tanto durante la navegación como al atracar en los puertos somalíes, en lo que respecta al funcionamiento de depósitos aduaneros a bordo de buques, a la facilitación del ejercicio de cualquier derecho de inspección del buque por las autoridades de Somalia en aguas territoriales y puertos somalíes, y al suministro de la información adecuada y oportuna a las autoridades de ese país sobre la entrada de dicho material en su territorio, a fin de facilitar la citada inspección.

9. El Consejo ha autorizado la inspección en aguas territoriales somalíes y en el mar frente a las costas de Somalia de buques con origen o destino en Somalia, en determinadas condiciones, entre ellas tras haber procurado de buena fe obtener en primer lugar el consentimiento del Estado del pabellón del buque antes de proceder a la inspección, adoptando todas las medidas necesarias para realizarlas, proporcionadas a las circunstancias y respetando plenamente las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, y sin causar demoras o injerencias indebidas en el ejercicio del derecho de paso inocente o la libertad de navegación, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 15 y 16 de la resolución [2182 \(2014\)](#) que se renovaron más recientemente en el párrafo 44 de la resolución [2444 \(2018\)](#).

#### **Levantamiento parcial: Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia**

10. Cuando se siga el procedimiento adecuado (véase más adelante), el embargo de armas no se aplicará al suministro de armas, municiones o equipo militar ni a la prestación de asesoramiento, asistencia o capacitación destinados únicamente al desarrollo de las Fuerzas de Seguridad del Gobierno Federal de Somalia, conforme se reiteró en el párrafo 14 de la resolución [2444 \(2018\)](#).

11. El apoyo al desarrollo de las Fuerzas de Seguridad puede incluir, entre otras cosas, la creación de infraestructura y el pago de los sueldos y estipendios militares (destinados a operaciones militares, de policía, (incluida la guardia costera) o de seguridad), según se indica en el párrafo 26 de la resolución [2444 \(2018\)](#).

12. Debe informarse al Comité con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha prevista para la entrega de todo el material y la asistencia destinados al desarrollo de las fuerzas de seguridad del Gobierno Federal de Somalia (notificación previa de entrega). La categoría del material o la asistencia que se desea suministrar a las Fuerzas de Seguridad determina la forma de esa notificación y el procedimiento que debe seguirse. El Gobierno Federal de Somalia tiene la responsabilidad primordial de presentar la notificación (párrafo 14 de la resolución [2111 \(2013\)](#)). El Estado Miembro u organización internacional, regional o subregional que preste asistencia puede, también, realizar esta notificación en consulta con el Gobierno Federal de Somalia (párrafo 15 de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

13. El Gobierno de la República de Somalia es el único responsable de informar al Comité de las entidades que integran sus Fuerzas de Seguridad.

14. Todo el material y el apoyo, con exclusión de los artículos especificados en el anexo de la resolución [2111 \(2013\)](#), deben ser objeto de una “*notificación para información del Comité*”. La información detallada sobre la forma de realizar una “*notificación para información del Comité*” y lo que esta debe incluir figura en el sitio web del Comité y en los párrafos 10 j) a q) de las Directrices del Comité (<https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/751/guidelines>).

15. El suministro de los artículos que figuran en el anexo de la resolución [2111 \(2013\)](#) requerirá la aprobación del Comité (“*solicitud de aprobación del Comité*”). Estos artículos son:

- Misiles superficie-aire, incluidos sistemas portátiles de defensa antiaérea (MANPADS);
- Cañones, obuses y armas de calibre superior a 12,7 mm y municiones y componentes diseñados especialmente para ellos (esto no incluye lanzacohetes antitanque portátiles, como las granadas propulsadas por cohetes o armas antitanque ligeras, granadas de fusil ni lanzagranadas);
- Morteros de calibre superior a 82 mm;
- Armas antitanque dirigidas, incluidos misiles antitanque dirigidos, y municiones y componentes diseñados especialmente para estas armas;
- Cargas y artefactos diseñados para su uso militar que contengan material energético;
- Minas y material conexo;
- Miras para armamento con capacidad de visión nocturna.

La información detallada sobre la forma de presentar una “*notificación para información del Comité*” y lo que esta debe incluir figura en el sitio web del Comité y en los párrafos 10 a), b), d), e) y f) de las Directrices del Comité.

16. La responsabilidad primordial de realizar con antelación una “*notificación para información del Comité*” o una “*solicitud de aprobación del Comité*” corresponde al Gobierno Federal de Somalia (párrafo 3 de la resolución [2142 \(2014\)](#)). También podrán ser los Estados Miembros o la organización internacional, regional o subregional proveedores los que efectúen la notificación o la solicitud al Comité, pero deberán hacerlo en consulta con el Gobierno Federal de Somalia (párrafo 4 de la resolución [2142 \(2014\)](#)).

17. En los casos en que se permita el suministro de *armas y municiones* en virtud del levantamiento parcial, el Gobierno Federal de Somalia tiene la obligación adicional de informar de dos maneras al Comité una vez efectuada la entrega: a) en un plazo máximo de 30 días después de la entrega de las armas o las municiones, deberá presentar una confirmación por escrito de que se ha concluido la entrega, que incluya los números de serie de las armas y las municiones entregadas, la información de facturación, el conocimiento de embarque, los manifiestos de carga o las listas de embalaje y el lugar concreto de almacenamiento (confirmación posterior a la entrega); y b) una vez distribuidas las armas o municiones importadas, deberá incorporar en los informes habituales del Gobierno Federal de Somalia al Consejo de Seguridad que se solicitan en el párrafo 21 de la resolución [2444 \(2018\)](#) las notificaciones relativas a la unidad de las Fuerzas de Seguridad Nacionales de Somalia a la que han sido destinadas, según se detalla en el párrafo 7 de la resolución [2142 \(2014\)](#).

18. Las armas o el equipo militar que se vendan o suministren únicamente a los fines del desarrollo de las fuerzas de seguridad del Gobierno Federal de Somalia no se podrán revender, transferir ni facilitar con fines de utilización a ninguna persona o entidad que no esté al servicio de las fuerzas de seguridad del Gobierno Federal de Somalia (disposición reiterada recientemente en el párrafo 16 de la resolución [2444 \(2018\)](#)).

19. El Comité alienta a los Estados Miembros proveedores a asegurarse de que las notificaciones presentadas al Comité con antelación respecto de armas, municiones y material de otro tipo especifiquen en la mayor medida posible el contenido y usuario final del material.

20. El Comité apoya la política del Gobierno Federal de Somalia de hacer que todas las entregas de armas y municiones respecto de las que se han presentado notificaciones lleguen al Arsenal Central de Halane, donde serán registradas y marcadas antes de ser distribuidas.

21. El Comité alienta a los Estados Miembros proveedores a hacer que las armas entregadas respecto de las cuales hayan presentado notificaciones tengan números de serie únicos. De no tenerlos, el Comité alienta al Gobierno Federal de Somalia a marcar las armas que se importen previa notificación con un número de serie único y con la marca genérica de nivel de la fuerza.

#### **Exenciones (o “excepciones”) permanentes al embargo de armas relativo a Somalia**

22. El material importado en virtud de las exenciones permanentes no se podrá revender, transferir ni facilitar para su utilización a ninguna persona ni entidad excepto las que actúen “en apoyo” de la entidad que goce de la exención. Ese material deberá ser retirado de Somalia una vez concluya el período correspondiente de la misión, según proceda.

23. Apoyo al personal de las Naciones Unidas: el embargo de armas no es aplicable al suministro de armas o equipo militar ni a la prestación de asistencia destinados únicamente a prestar apoyo al personal de las Naciones Unidas, incluida la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Somalia (UNSOM), o a ser utilizados por este personal (párrafo 10 a) de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

24. Apoyo a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM): el embargo de armas no es aplicable al suministro de armas y equipo militar ni a la capacitación y asistencia técnicas destinados únicamente a prestar apoyo a la Misión de la Unión Africana en Somalia (AMISOM) o al uso de esta (párrafo 10 b) de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

25. Apoyo a los “asociados estratégicos” de la AMISOM: el embargo de armas no es aplicable al suministro de armas o equipo militar ni a la prestación de asistencia destinados únicamente al apoyo o uso de los asociados estratégicos de la AMISOM, que actúen exclusivamente en el marco del concepto estratégico de la Unión Africana de 5 de enero de 2012 (o de conceptos estratégicos de la Unión Africana posteriores) y en cooperación y coordinación con la AMISOM (párrafo 10 c) de la resolución [2111 \(2013\)](#)). Por ejemplo, se permite, a título excepcional, la prestación de categorías específicas de apoyo por la Oficina de las Naciones Unidas de Apoyo en Somalia al Ejército Nacional Somalí y la Fuerza de Policía de Somalia, como se especifica en la resolución [2245 \(2015\)](#), y en el contexto de las operaciones conjuntas y el concepto estratégico general de la AMISOM (párrafo 2 f) y g)).

26. Apoyo a la Misión de Formación para Somalia de la Unión Europea (EUTM): el embargo de armas no es aplicable al suministro de armas y equipo militar ni a la capacitación y asistencia técnicas destinados únicamente a prestar apoyo a la Misión de Formación para Somalia de la Unión Europea (EUTM) o al uso de esta (párrafo 10 d) de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

27. Suministro de indumentaria de protección al personal de las Naciones Unidas, de los medios de comunicación, de desarrollo, de asistencia humanitaria y el personal conexo: el embargo de armas no es aplicable al suministro de indumentaria de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares que exporten temporalmente a Somalia, exclusivamente para su propio uso, el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación, el personal de asistencia humanitaria o para el desarrollo y el personal conexo (párrafo 10 f) de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

### **Exenciones que dependen de modalidades de notificación o de solicitudes al Comité**

28. Apoyo a las “instituciones del sector de la seguridad de Somalia”: el embargo de armas no es aplicable al suministro de armas o equipo militar ni a la asistencia o capacitación técnicas prestadas por Estados Miembros u organizaciones internacionales, regionales o subregionales destinados exclusivamente a los efectos de ayudar a desarrollar las instituciones del sector de la seguridad de Somalia, salvo las fuerzas de seguridad del Gobierno Federal de Somalia, si se presenta una “*notificación para el examen por el Comité*” en la forma debida y de no haber una decisión en contrario del Comité (párrafo 11 a) de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

29. El Estado u organización internacional, regional o subregional proveedores deberán presentar una “*notificación para el examen por el Comité*” con una antelación mínima de cinco días hábiles a la entrega prevista de material. La información sobre la forma de realizar una “*notificación para el examen por el Comité*” figura en el sitio web del Comité y en los párrafos 10 f) a i) de las Directrices del Comité.

30. Suministro de equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección: podrá importarse en Somalia equipo militar no mortífero destinado exclusivamente a atender necesidades humanitarias o de protección, con sujeción al procedimiento de “*notificación para información del Comité*”, con cinco días de antelación (párrafo 10 g) de la resolución [2111 \(2013\)](#)).

31. El Estado Miembro o la organización internacional, regional o subregional que suministre el equipo deberá presentar notificaciones por escrito a la Presidencia, con cinco días de antelación, en el formato correcto y con los detalles especificados en el sitio web del Comité (párrafos 10 o) a q) de las Directrices del Comité).

32. El Comité alienta al Estado o a la organización internacional, regional o subregional proveedora que realice esa notificación a que colabore con la Oficina del Asesor de Seguridad Nacional del Gobierno Federal de Somalia para velar por la plena transparencia de esa asistencia.

33. Represión de los actos de piratería por los Estados Miembros o las organizaciones internacionales: el embargo de armas no es aplicable al suministro de armas y equipo militar destinados al uso exclusivo de los Estados Miembros o las organizaciones internacionales, regionales y subregionales que apliquen medidas para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia (párrafo 10 e) de la resolución [2111 \(2013\)](#), reforzado por las resoluciones [2125 \(2013\)](#), [2184 \(2014\)](#) y [2246 \(2015\)](#)). Esta medida facilita las operaciones contra la piratería de las fuerzas navales internacionales, como las Fuerzas Marítimas Combinadas (FMC), y permite la protección marítima de los suministros

humanitarios por las fuerzas de los Estados Miembros en las aguas territoriales y los puertos somalíes. Para que se aplique esta exención han de cumplirse tres condiciones: las medidas deben adoptarse a solicitud del Gobierno Federal de Somalia; este debe notificarlo de la manera apropiada al Secretario General; y las medidas implementadas deben respetar las disposiciones aplicables del derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos.

**Interpretación del alcance del embargo**

34. De existir alguna duda sobre la aplicabilidad del embargo a materiales o formas de asistencia específicos (o en relación con determinada exención en un caso concreto) podrá invitarse al Comité a tomar una determinación. En el sitio web del Comité puede consultarse información detallada sobre la presentación de comunicaciones al Comité.

\* \* \*